



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

15.369 / 2021

CENCOSUD S.A. c/ D. R., R. Y OTRO S/ ORDINARIO

Buenos Aires, 28 de diciembre de 2022.Y

VISTOS:

1.) Apeló el accionado la resolución dictada en fd. 153 en donde se rechazó la sustitución del embargo oportunamente ordenado sobre los fondos que tenga depositados en el *Banco de la Provincia de Buenos Aires, Banco Comafi y/o Banco Hipotecario*, por el embargo sobre vehículo de su propiedad marca Dodge, modelo Journey, año 2017, patente

La juez de grado señaló que, en principio, no procede la sustitución de una medida cautelar que consiste en el embargo de una suma de dinero con otra que recaiga sobre un bien mueble (en el caso, automotor) pues este último constituye una garantía indirecta y mediata cuya realización eventual se torna más dificultosa y, por tanto, crea una situación de riesgo que el embargante no tiene obligación de aceptar. Agregó que de accederse ahora a la sustitución pedida, en el caso de una sentencia favorable, el accionante se vería obligado a incoar los trámites de ejecución de ese vehículo, con los gastos consiguientes y las demoras que ello provocaría, pues resulta evidente que el bien que se ofrece en sustitución, sería de más difícil realización que aquél que se pretende sustituir, exigiendo un dispendio de actividad y gastos mucho mayores.

Los fundamentos del recurso fueron desarrollados en el escrito obrante en fd. 156/157, habiéndose respondido el traslado respectivo en forma extemporánea.

Fecha de firma: 28/12/2022

Alta en sistema: 29/12/2022

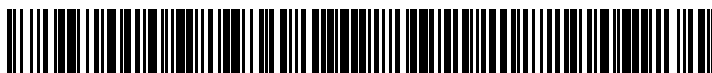
Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA CRISTINA PEREYRA, Prosecretaria de Cámara

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA

#35852987#354303238#20221228100255858



2.) El recurrente alegó en el memorial que el art. 203 CPCC es claro al contemplar la posibilidad de solicitar la sustitución de la medida cautelar por otra menos perjudicial, con independencia de si es más o menos cómodo, fácil o burocrático para el acreedor efectuar los trámites de ejecución, mientras se encuentren garantizados los montos involucrados en la medida.

Puntualizó que el valor del rodado ofrecido a embargo supera el monto por el que se trabó la medida precautoria, amén de que se trata de un bien mueble que en la práctica incrementa su valor continuamente, mes a mes, en orden a la inflación actualmente en curso.

3.) Cabe recordar que el art. 203 CPCC consagra el principio de modificación de las medidas cautelares en cualquier estadio procesal, pues la extensión del aseguramiento está condicionada a la trascendencia del interés a salvaguardar y sujeto a sus potenciales alternativas.

De tal forma, la posibilidad del cautelado de solicitar la sustitución de una medida precautoria, halla fundamento en la necesidad de evitar una situación más gravosa para el obligado y, como recaudo para su mutabilidad, se requiere que los bienes que se ofrezcan tengan igual o mayor valor que aquellos embargados originalmente.

En suma, para acceder al pedido de sustitución de bienes cautelados es

necesario que los bienes ofrecidos representen igual o similar garantía que lo embargado, estando a cargo del interesado la demostración de esa suficiencia (cfr. esta CNCom. esta Sala A, 12.12.06, "*Del Carril Salvador c. Compañía Molinera del Sur S.A.C. s. ejecutivo s. sustitución de embargo*"; íd., íd. 26.01.04, "*Alquilas S.A. c. Servinorte S.A. s. ordinario s. medidas cautelares*"; íd., Sala B, 07.08.06, "*López c. Babarro*"; íd. Sala E, 18.07.06, "*Platt Ingelore c. Litvak Eduardo*").-

Sobre el particular, siendo que en autos se ordenó e hizo efectivo el embargo sobre sumas de dinero sobre cuentas bancarias del demandado, es claro que ello podría derivar en una afectación de la actividad o giro de este último produciéndole un perjuicio. Desde tal óptica, lo expuesto constituye una



circunstancia que justifica la procedencia de la mutabilidad de la medida cautelar originaria.

En ese marco, habrá de analizarse seguidamente si la sustitución de dinero cautelado por el embargo del vehículo marca Dodge, modelo Journey, año 2017, patente alcanza a satisfacer cabalmente la finalidad impuesta por la legislación adjetiva de ofrecer una garantía *equivalente*.

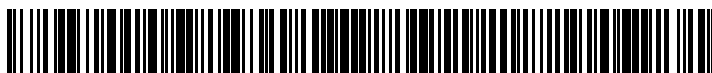
En el caso, se trabó embargo preventivo en los términos del art. 209, inc. 4, CPCC por la suma de \$ 1.854.400, con más el importe de \$ 560.000 presupuestado provisoriamente para acrecidos, sobre los fondos que el demandado *R. d. R.* tuviera depositados en el *Banco de la Provincia de Buenos Aires, Banco Comafi y/o Banco Hipotecario*.

El accionado, a fin de sustituir esa medida, ofrece a embargo el automotor marca Dodge, modelo Journey, año 2017, patente, que, según el *print* de pantalla de la página web de ARBA, tendría una valuación fiscal de \$ 2.863.800, si bien no surge de esa constancia la fecha de esa información.

Ahora bien, el apelante no ha acompañado informe alguno que dé cuenta de la situación de dominio del bien, ni de la existencia, o no, de deudas por impuestos o por infracciones a la ley de tránsito que podrían afectar el valor del bien y que, eventualmente, podrían tener prioridad en el cobro respecto del crédito invocado por el accionante. Tampoco se acreditaron cuáles son sus condiciones de uso y funcionamiento, ni cómo se encontraría asegurado.

Pero aun soslayando esas cuestiones, por cierto dirimientes, es público y notorio que los precios que se obtienen en las subastas públicas por las ventas de automotores no siempre se corresponden con los que se logran en ventas privadas. Además, deben estimarse los costos temporales y judiciales que implicaría impulsar en el futuro la venta judicial del automotor. De modo que en tal contexto, no surge con claridad que el eventual valor de realización del citado rodado, en una ejecución judicial, garantice adecuadamente el derecho al que tendría a derecho el pretensor.

Asimismo, contrariamente a lo afirmado por el apelante, el valor de



los automotores se va depreciando con el correr del tiempo, más allá del incremento del precio en términos nominales por efecto del proceso inflacionario. Ello, más allá del riesgo a que se halla sujeto ese bien como consecuencia de su uso y del riesgo que implica su circulación en la vía pública con la posibilidad de sufrir deterioros o daños que afecten su valor como garantía.

Desde tal perspectiva, asiste razón a la juez de grado en punto a que el bien ofrecido no resguardaría íntegramente el derecho del acreedor, por lo que se rechazará el agravio esgrimido sobre el particular.

4.) Por lo aquí dispuesto, esta Sala **RESUELVE:**

Desestimar el recurso interpuesto.

Notifíquese la presente resolución. Oportunamente devuélvase virtualmente las actuaciones a la instancia anterior.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.-

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

MARÍA ELSA UZAL

(En disidencia)

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

VALERIA C. PEREYRA
Prosecretaria de Cámara

La Dra. **María Elsa Uzal**, en disidencia, dijo:

/12/2022

/12/2022

REDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

ERIA CRISTINA PEREYRA, Prosecretaria de Cámara

IA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

TOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA

#35852987#354303238#20221228100255858



Y VISTOS:

1.) Apeló el accionado la resolución dictada en fd. 153 en donde se rechazó la sustitución del embargo oportunamente ordenado sobre los fondos que tenga depositados en el *Banco de la Provincia de Buenos Aires, Banco Comafi y/o Banco Hipotecario*, por el embargo sobre vehículo de su propiedad marca Dodge, modelo Journey, año 2017, patente AB-157-ID.

La juez de grado señaló que, en principio, no procede la sustitución de una medida cautelar que consiste en el embargo de una suma de dinero con otra que recaiga sobre un bien mueble (en el caso, automotor) pues el mismo constituye una garantía indirecta y mediata cuya realización eventual se torna más dificultosa y, por tanto, crea una situación de riesgo que el embargante no tiene obligación de aceptar. Agregó que, de accederse ahora a la sustitución pedida, en el caso de una sentencia favorable, el accionante se vería obligado a incoar los trámites de ejecución de ese vehículo, con los gastos consiguientes y las demoras que ello provocaría, pues resulta evidente que el bien que se ofrece en sustitución, sería de más difícil realización que aquél que se pretende sustituir, exigiendo un dispendio de actividad y gastos mucho mayores.

Los fundamentos del recurso fueron desarrollados en el escrito obrante en fd 156/157, habiéndose respondido el traslado respectivo en forma extemporánea.

2.) El recurrente alegó en el memorial que el art. 203 CPCC es claro al contemplar la posibilidad de solicitar la sustitución de la medida cautelar por otra menos perjudicial, con independencia de si es más o menos cómodo, fácil o burocrático para el acreedor efectuar los trámites de ejecución, mientras se encuentren garantizados los montos involucrados en la medida.

Puntualizó que el valor del rodado ofrecido a embargo supera el monto por el que se trabó la medida precautoria, amén de que se trata de un bien mueble que en la práctica incrementa su valor continuamente, mes a mes, en orden a la inflación actualmente en curso.

Fecha de firma: 28/12/2022

Alta en sistema: 29/12/2022

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA CRISTINA PEREYRA, Prosecretaria de Cámara

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA

#35852987#354303238#20221228100255858



3.) Cabe recordar que el art. 203 CPCC consagra el principio de modificación de las medidas cautelares en cualquier estadio procesal, pues la extensión del aseguramiento está condicionada a la trascendencia del interés a salvaguardar y sujeto a sus potenciales alternativas.

De tal forma, la posibilidad del cautelado de solicitar la sustitución de una medida precautoria, halla fundamento en la necesidad de evitar una situación más gravosa para el obligado y, como recaudo para su mutabilidad, se requiere que los bienes que se ofrezcan tengan igual o mayor valor que aquellos embargados originalmente.

En suma, para acceder al pedido de sustitución de bienes cautelados es necesario que los bienes ofrecidos representen igual o similar garantía que lo embargado, estando a cargo del interesado la demostración de esa suficiencia (cfr. esta CNCom. esta Sala A, 12.12.06, "*Del Carril Salvador c. Compañía Molinera del Sur S.A.C. s. ejecutivo s. sustitución de embargo*"; íd.,íd. 26.01.04, "*Alquilas S.A. c. Servinorte S.A. s. ordinario s. medidas cautelares*"; íd., Sala B, 07.08.06, "*López c. Babarro*"; íd. Sala E, 18.07.06, "*Platt Ingelore c. Litvak Eduardo*").-

Sobre el particular, siendo que en autos se ordenó e hizo efectivo el embargo sobre sumas de dinero sobre cuentas bancarias del demandado, es claro que ello podría derivar en una afectación de la actividad o giro de este último produciéndole un perjuicio. Desde tal óptica, lo expuesto constituye una circunstancia que justifica la procedencia de la mutabilidad de la medida cautelar originaria.

En ese marco, habrá de analizarse seguidamente si la sustitución de dinero cautelado por el embargo del vehículo marca Dodge, modelo Journey, año 2017, patente AB-157-ID alcanza a satisfacer cabalmente la finalidad impuesta por la legislación adjetiva de ofrecer una garantía equivalente.

En el caso, se trabó embargo preventivo en los términos del art. 209, inc. 4, CPCC por la suma de \$ 1.854.400, con más el importe de \$ 560.000 presupuestado provisoriamente para acrecidos, sobre los fondos que el demandado



R. d. R. tuviera depositados en el *Banco de la Provincia de Buenos Aires, Banco Comafi y/o Banco Hipotecario*.

El accionado, a fin de sustituir esa medida, ofrece a embargo el automotor marca Dodge, modelo Journey, año 2017, patente AB-157-ID, que, según el *print* de pantalla de la página web de ARBA, tendría una valuación fiscal de \$ 2.863.800, si bien no surge de esa constancia la fecha de esa información.

Consultados en este acto los valores de mercado de un vehículo de similares características y antigüedad a través de la página web de “Mercado Libre”, se desprende que su precio al día de la fecha supera la suma de \$ 6.000.000.

Desde tal perspectiva, considerase que el bien ofrecido garantiza razonablemente el eventual cumplimiento de una sentencia favorable para la actora, por lo que visto el evidente perjuicio que para el accionado se deriva del embargo de sus cuentas bancarias, atendiendo a que en el proceso recién fue contestada la demanda, corresponderá admitir la sustitución solicitada, condicionada al cumplimiento de los recaudos indicados *in fra*.

En efecto, el apelante no ha acompañado informe alguno que dé cuenta de la situación de dominio del bien, ni de la existencia, o no, de deudas por impuestos o por infracciones a la ley de tránsito que pudieran afectar el valor del bien y que, eventualmente, podrían tener prioridad en el cobro respecto del crédito invocado por el accionante. Tampoco se acreditaron cuáles son sus condiciones de uso y funcionamiento, ni cómo se encontraría asegurado el vehículo. Debió haber adjuntado también informe sobre la existencia de inhibiciones respecto de su persona.

En consecuencia, la sustitución podrá concretarse una vez que obren en la causa los elementos indicados, los que previa sustanciación con la accionante, deberán ser valorados por la juez *a quo*.

Con este alcance pues, se admitirá la queja esgrimida sobre el particular.

4.) Por lo aquí dispuesto, esta Sala **RESUELVE:**

Fecha de firma: 28/12/2022

Alta en sistema: 29/12/2022

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA CRISTINA PEREYRA, Prosecretaria de Cámara

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA

#35852987#354303238#20221228100255858



Hacer lugar al recurso interpuesto con el alcance expresado en el considerando **3.)** del presente pronunciamiento.

Notifíquese la presente resolución. Oportunamente devuélvase virtualmente las actuaciones a la instancia anterior.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.-

MARÍA ELSA UZAL

VALERIA C. PEREYRA
Prosecretaria de Cámara

/12/2022

/12/2022

REDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

ERIA CRISTINA PEREYRA, Prosecretaria de Cámara

IA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

TOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA

#35852987#354303238#20221228100255858

